

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

ERNESTO D.
MONTAÑEZ SANTIAGO

EX PARTE
Recurrido

SHEIDA J.
MONTAÑEZ LÓPEZ
Interventora - Recurrente

KLAN201900852

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Civil Número:
K EX2015-0038

Sobre: Declaración de
Incapacidad y
nombramiento de tutor

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2019.

Comparece la señora Sheida J. Montañez mediante recurso de apelación, y nos solicita la revisión de una *Orden* emitida el 7 de junio de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) y notificada el 12 de junio del mismo año. En esta, el TPI aprobó el Informe Final de Tutela presentado por el señor Ernesto Montañez a consecuencia de la muerte del señor José Antonio Rivera dándole finalidad a la tutela. Mediante la Resolución emitida por este Tribunal de Apelaciones el 22 de agosto de 2019, se acogió el presente recurso como *certiorari*.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

La señora Milagros Santiago Rosa (Sra. Santiago Rosa) se encontraba casada con el señor José Antonio Rivera (Sr. Rivera; tutelado) quien padecía de Alzheimer. La Sra. Santiago Rosa falleció el 10 de octubre de 2014 habiendo otorgado testamento abierto en el cual nombró herederos a sus hijos, entre ellos el señor Ernesto Montañez (tutor; recurrido, Sr. Montañez) y su nieta, la señora Sheida Montañez (Sra. Montañez; peticionaria); también dispuso de la legítima corta y mejora para sus hijos por partes iguales y a su nieta le otorga el tercio de libre

disposición y la nombró albacea testamentaria. El 25 de febrero de 2015 el recurrido presentó una solicitud sobre Declaración de Incapacidad y Nombramiento de Tutor con relación al Sr. Rivera. El 10 junio del mismo año se declaró incapacitado al Sr. Rivera y se nombró al recurrido como su tutor. En el 2018, el recurrido hace entrega del testamento al Ministerio Público con relación al caso de incapacidad y se solicita la comparecencia de la Sra. Montañez para que acuda al tribunal a dar su consentimiento en cuanto a la utilización de fondos que se encontraban depositados en el tribunal de los cuales el cincuenta por ciento era perteneciente a la Sucesión Milagros Santiago Rosa.

La peticionaria comparece ante el TPI, el 10 de octubre de 2018, a una vista en la cual se le requiere su anuencia para la utilización de fondos a favor del tutelado. El recurrido no acudió a la vista. La Sra. Montañez reclamó que los informes rendidos correspondientes a los años 2015-2016 y 2016-2017 no habían sido aprobados. Además, para que los informes fueran aprobados, solicitó los documentos justificativos que los sustenten en cuanto a los gastos. En atención a estos planteamientos de la peticionaria, el foro recurrido ordenó en dicha vista la comparecencia del Sr. Montañez a una vista señalada para el 7 de noviembre de 2018 a los fines de que hiciera entrega de las copias de todos los informes incluyendo la evidencia acreditativa de los mismos.

El Sr. Montañez no compareció a la vista del 7 de noviembre de 2018 y, según surge de la Minuta, los informes se encontraban pendientes de aprobación ante la intervención de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA).¹ Posteriormente, el 15 de noviembre de 2018, el TPI dictó orden a la OPPEA para que procediera a investigar unas alegaciones sobre maltrato hacia el tutelado.² El 15 de enero de 2019, la OPPEA rindió un informe

¹ Véase Anejo IV del escrito titulado *Apelación*.

² Véase Anejo VI del escrito titulado *Apelación* y Anejo II del escrito titulado *Oposición a expedición de Certiorari*.

favorable en cuanto a las alegaciones de maltrato en el que concluyó que el tutelado se encontraba atendido adecuadamente.³

Luego de varios trámites procesales, el Tribunal le ordenó al tutor la entrega de todos los informes y los documentos justificativos de los gastos conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y 222 del Código Civil de Puerto Rico.⁴ La recurrente alegó que el Ministerio Público nunca recomendó la aprobación de los dos informes de tutela que estaban presentados ante el tribunal y que estos tampoco fueron aprobados por el TPI.⁵ En lo pertinente, la Sra. Montañez alega que el tutor utilizó de manera ilegal los fondos del tutelado para sí y para otros sin autorización, ni consentimiento de los herederos, y que nunca entregó documentos justificativos de los gastos.

Posteriormente, el 23 de enero de 2019, el recurrido sometió por derecho propio un Informe Final de Tutela. Luego, se señaló una vista para el 28 de enero de 2019 la cual fue suspendida; la peticionaria alega que no fue notificada de dicha suspensión.⁶ El TPI emitió y notificó, el 28 de enero de 2019, una *Orden* en la que dejó sin efecto la vista de esa misma fecha ante el fallecimiento del tutelado y aprobó el Informe Final sometido por el recurrido el 23 de enero de 2019.⁷ Este mismo día, la Sra. Montañez presentó una moción de reconsideración de dicha determinación y solicitó una vista para discutir los informes de tutela nuevamente.⁸ El TPI emitió una *Orden* el 30 de enero de 2019, notificada el 8 febrero de 2019, en la que dejó sin efecto su determinación en cuanto al Informe Final de Tutela y le requirió al tutor que le entregara, de manera inmediata, a la peticionaria el Informe Final; también le concedió a la Sra. Montañez un término de 30 días para que expresara su posición

³ Véase Anejo II del escrito titulado *Oposición a expedición de Certiorari*.

⁴ Véase Anejos XII y XVI del escrito titulado *Apelación*.

⁵ Véase Anejo X del escrito titulado *Apelación*. “El tribunal manifestó al peticionario que deberá organizar los informes presentados como preparo el del 2017-2018. [...] La licenciada Silva hizo entrega al peticionario de los informes del 2015-2016 y 2016-2017 para que sean entregados como el último.”

⁶ Véase Anejo XIII y XIV del escrito titulado *Apelación*. El tutor no compareció a la vista. Del expediente surge que el tutor radicó por derecho propio el Informe Final de Tutela y el TPI lo había declarado “Ha Lugar”.

⁷ Véase Anejo XIV del escrito titulado *Apelación*.

⁸ Véase Anejo XV del escrito titulado *Apelación*.

en cuanto al Informe Final de Tutela.⁹ Según surge del expediente, la peticionaria nunca se expresó sobre dicho informe.

Luego de varias mociones en las cuales reiteradamente la Sra. Montañez le solicita al TPI que le ordene al recurrido entregar copia de los informes induciendo a error al TPI, finalmente, para el 5 marzo de 2019 el recurrido presenta una moción solicitando la aprobación del Informe Final de Tutela y cierre del caso, resuelta el 11 de marzo de 2019 y notificada el 14 de marzo de 2019.¹⁰

Posteriormente, la peticionaria presentó el escrito titulado *Urgente y Reiterada moción en solicitud de orden contra el tutor solicitando sanciones económicas* en la cual indicaba que aún no se le había hecho entrega de los informes ni la evidencia justificativa de los mismos.¹¹ Luego de varios trámites procesales, la Sra. Montañez tuvo la oportunidad de evaluar los mismos en el tribunal o en la oficina de la representación legal del recurrido, y no lo realizó dilatando los procedimientos ante el tribunal.

El TPI emitió una *Orden* el 7 de junio de 2019, notificada el 12 de junio de 2019, la que declaró no ha lugar la *Urgente, reiterada y tercera moción en solicitud de orden contra el tutor, solicitud de sanciones y en solicitud de orden para pago de la propiedad inmueble en aras de evitar ejecución*; además, en esa misma fecha, el TPI dictó otra *Orden* en la que aprobó el Informe Final de Tutela.¹²

El 27 de junio de 2019, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración* y el 8 de julio de 2019 el TPI la declaró no ha lugar.¹³ Inconforme, la Sra. Montañez recurre ante nosotros con lo siguientes señalamientos:

Primer error: Erró el TPI al no ordenar al tutor que se entregaran todos los informes anuales de tutela con la evidencia que sustentaba los mismos a pesar de que las disposiciones estatutarias así obligan al tutor.

⁹ Véase Anejo XVI, página 38 del escrito titulado *Apelación*. Cabe destacar que no se señaló vista para discutir Informe Final ni los informes previos del 2015-2017.

¹⁰ Véase Anejo XVIII del escrito titulado *Apelación*.

¹¹ Véase Anejo XXII del escrito titulado *Apelación*.

¹² Véanse Anejos XXXIII y XXXIV del escrito titulado *Apelación*.

¹³ Véase Anejo I del escrito titulado *Apelación*.

Segundo error: Erró y abusó de su discreción el TPI al no reconsiderar la determinación de aprobar el informe final de tutela a sabiendas que el recurrido no cumplió con sus obligaciones.

Tercer error: Abusó de su discreción el TPI al no señalar vista evidenciaria donde la peticionaria pudiera evidenciar el mal uso de los bienes del incapaz por parte del tutor, así como el abuso de utilización de los bienes de la causante sin autorización de la peticionaria.

Cuarto error: Abusó de su discreción y cometió Error manifiesto el TPI al aprobar el informe final de tutela sin haberse aprobado los informes anuales previos de tutela no contemplados en el informe final, cuando ni siquiera contaba con el dictamen favorable del Ministerio Público y la peticionaria había reclamado en múltiples ocasiones que se le concediera su día en corte y se le garantizara su debido proceso de ley.

Quinto error: Erró el TPI y abusó de su discreción al aprobar el informe final de tutela a pesar de conocer que se habían utilizado por el tutor fondos pertenecientes a la sucesión de Maria Santiago, sin autorización del tribunal ni del Ministerio Público.

El 3 de septiembre de 2019, se presentó el escrito titulado *Alegato de la parte recurrida en oposición a expedición de recurso de certiorari*.

Luego de examinar los escritos de las partes y los autos originales, nos encontramos en posición de resolver.

II

A

El recurso de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite al tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). El auto de *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637

En nuestro ordenamiento procesal civil y en lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas

56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Es norma establecida que el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. Por excepción, se permite que el Tribunal de Apelaciones puede revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI cuando se recurra de casos de relaciones de familia, como el de autos. Por consiguiente, debemos realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una primera parte objetiva y una segunda parte subjetiva.

En primer lugar, debemos analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Es norma reiterada que las partes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre materias que no están especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En estos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente. En segundo lugar, debemos analizar si bajo la Regla 40 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones que nos concede discreción para autorizar la expedición y

adjudicación en los méritos del auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Éstos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido [o] una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,¹⁴ sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes señalados. Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, pero no tenemos la obligación de así hacerlo.¹⁵

¹⁴ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B

El Art. 167 del Código Civil, establece que la tutela es “la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.”¹⁶

Por otra parte, el Art. 168 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 662, establece que las siguientes personas están sujetas a tutela:

1. Los menores de edad no emancipados legalmente.
2. Los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio.
3. Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos o ebrios habituales.
4. Los que por sentencia final y firme hubiesen sido declarados independientes.

Dentro del ejercicio de la tutela es el tutor quien “representa al menor o incapacitado, en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.”¹⁷ Una vez se declara la incapacidad, el tribunal procede a nombrar un tutor para que cuide de la persona del incapaz y sus bienes, si alguno, como un buen padre de familia, siendo responsable de los daños que el incumplimiento de sus deberes ocasione al pupilo. El Art. 209 del Código Civil establece dentro de sus deberes, lo siguiente:

1. Alimentar y educar al incapaz con arreglo a su condición y con estricta sujeción a las disposiciones que hubiere adoptado el Tribunal de Primera Instancia;
2. Hacer inventario de todos los bienes muebles e inmuebles a que se extienda la tutela, dentro del término señalado por el tribunal;
3. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo negocio jurídico que se realice.¹⁸

El Artículo 209-A del Código Civil dispone que “[e]l tutor debe administrar los intereses del menor o incapacitado como un buen padre de familia, y es responsable de todo perjuicio resultante de la falta de

¹⁶ 31 L.P.R.A. sec. 661.

¹⁷ Artículo 207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 781.

¹⁸ 31 L.P.R.A. sec.783.

cumplimiento de sus deberes.”¹⁹ Además, el Artículo 218 del Código Civil le impone al tutor la obligación de rendir un informe anual de cuentas, como sigue:

Tanto el pariente del menor o incapacitado como el extraño, que no hubiese obtenido el cargo de tutor, con la asignación de frutos por alimentos dispuesta por testamento del padre o de la madre, rendirán cuentas anuales de su gestión a la sala competente del Tribunal de Primera Instancia.

Estas cuentas, después de aprobado **por la sala competente del Tribunal Superior** serán depositadas en la Secretaría del tribunal donde se registró la tutela. (Énfasis suplido).²⁰

Una vez cese la tutela el tutor viene obligado “a dar cuenta de su administración al que haya estado sometido a aquélla o a sus representantes o derechohabientes.”²¹ Por imperativo del Art. 221 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 804, el Tribunal de Primera Instancia debe censurar o aprobar el informe anual del tutor en un término no mayor de seis meses, contados a partir de haberse presentado el informe de cuentas.²² Estas cuentas sometidas al TPI deben ir acompañadas de los documentos justificativos de las mismas explicando cada gasto.²³

Las tutelas se encontrarán registradas en el TPI. El Artículo 227, en lo pertinente, establece que en las salas del Tribunal de Primera Instancia habrá uno o varios libros donde se toma razón de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.²⁴ A su vez, según se establece en el Artículo 230 del Código Civil, se hará constar al comienzo del año judicial, al pie de cada inscripción, si el tutor ha rendido

¹⁹ 31 L.P.R.A. sec. 783a.

²⁰ 31 L.P.R.A. sec. 801.

²¹ Artículo 220 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 803.

²² Con el propósito de darle fiel cumplimiento al articulado antes señalado, el 29 de octubre de 2007 la Oficina de Administración de los Tribunales aprobó la Carta Circular Número 14 del Año Fiscal 2007-2008 titulada Normas y Procedimientos para la Solicitud y Nombramiento del (de la) tutor(a), Registro e Informes de Cuentas de Tutela. Las normas antes señaladas buscan uniformar las acciones y la forma en que los tribunales de primera instancia deberán atender todos los asuntos relacionados al nombramiento de un Tutor, Registro e Informes de Cuentas de Tutela. En torno al informe de cuentas que se debe rendir anualmente, una vez el Secretario del Tribunal recibe el mismo lo anota en el Registro de Tutelas y lo refiere al despacho del Tribunal para que el Juez que tenga a cargo el expediente lo examine y determine si procede aprobar u objetar el mismo. Por otro lado, si la parte no ha cumplido con el informe de cuentas, el Secretario del Tribunal lo refiere al juez para que éste tome las acciones pertinentes. Ninguna de esas gestiones requiere la intervención de la Procuradora de Asuntos de Familia sino la evaluación y determinación que en derecho proceda por parte del Juez.

²³ Artículo 222 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 805.

²⁴ 31 L.P.R.A. sec. 821.

cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado a darlas.²⁵ Una vez consten en el registro “[e]l Tribunal de Primera Instancia examinará anualmente estos registros y adoptará las determinaciones necesarias en cada caso para defender los intereses de las personas sujetas a tutela.”²⁶

C

El Art. 76 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205 del 9 de agosto de 2004, 3 L.P.R.A. sec. 295(a), señala lo siguiente:

Los Procuradores de Asuntos de Familia deben actuar como abogado del promovente en los siguientes asuntos:

- a) en procedimientos sobre administración judicial, declaratoria de herederos, administración judicial cuando la cuantía de los bienes objeto del procedimiento no exceda de mil (1,000) dólares;
- b) en procedimientos sobre emancipación, filiación, adopción, declaración de incapacidad y tutela en relación con los cuales no haya bienes de clase alguna o, de haberlos la cuantía de tales bienes no exceda de mil (1,000) dólares;
- c) en procedimientos de dispensa de parentesco;
- d) en procedimientos de *habeas corpus* en que la detención ilegal no surja con motivo de procedimiento criminal alguno;
- e) en incidentes por desacato a las órdenes y sentencias del tribunal en relación con los procedimientos indicados en este artículo;
- f) en procedimientos criminales o civiles sobre reclamación o incumplimiento de la obligación de prestar alimentos;
- g) de la parte denunciante en procedimientos criminales o civiles de abandono de menores en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico que, a juicio del Fiscal de Distrito, ameriten su intervención;
- h) cualquier otro asunto que el secretario les asigne como parte de la política pública relacionada con asuntos de Familia.

No hay disposición alguna en el Código Civil que imponga al Procurador de Asuntos de Familia la obligación evaluar y aprobar u objetar el informe de cuentas de un tutor. Según el Artículo 218, *supra*, es una obligación que tiene el Tribunal de Primera Instancia.

²⁵ 31 L.P.R.A. sec. 824.

²⁶ Artículo 231 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 825.

III

Reiteramos que para determinar si debemos expedir el presente recurso de *certiorari*, debemos realizar un análisis dual. Primero, tenemos que analizar si la controversia que se nos plantea versa sobre alguna de las materias contenidas en la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Tratándose el caso sobre tutela, estamos ante una cuestión sobre relaciones de familia, es una de las materias incluidas a modo de excepción que se incluye dentro de la Regla 52.1, *supra*.

La figura del (de la) Procurador(a) de Asuntos de Familia y el TPI, existen en virtud de las leyes correspondientes y su campo de acción, así como sus obligaciones, son fijados por la Rama Legislativa. La evaluación del informe de cuentas del tutor es parte de las funciones que el legislador le encomendó expresamente al TPI, y hasta le impone un término de seis meses para hacerlo. Sin embargo, no hay indicios que sugieran la existencia de una obligación en ley que imponga al Procurador de Asuntos de Familia la obligación de evaluar y aprobar u objetar el informe de cuentas de un tutor. No existe tal obligación, por lo cual no se cometieron los errores señalados en cuanto a que el TPI erró al aprobar el informe final de tutela sin que el Ministerio Público aprobara u autorizara el mismo, así como el que se aprobaran los informes anuales previos sin contar con un dictamen favorable por parte del Ministerio Público. Enfatizamos en que esta función, según se establece por el Código Civil, es una que solo le compete al Tribunal de Primera Instancia.

Por otra parte, la peticionaria alega que el recurrido no cumplió con hacerle entrega de una copia de los informes, con su deber de dar cuenta sobre su administración y no proveer los documentos justificativos que sustenten las cuentas emitidas al TPI. Según consta del expediente y los autos originales, se demostró y se sometió ante el TPI la evidencia justificativa para dichos informes por lo cual no erró el TPI al emitir su dictamen con relación al informe final de tutela. La peticionaria tuvo oportunidad de examinar los documentos que requería y esta no lo hizo

dilatando los procedimientos ante el TPI. Por lo cual, no había necesidad de señalar una vista evidenciaria en cuanto a este asunto debido a que, con una fácil corroboración e inspección de estos documentos, en la oficina de la representación legal del recurrido, hubiese resuelto cualquier argumento relacionado a este asunto.

Surge del expediente ante nosotros y de los autos originales que el TPI tuvo oportunidad de evaluar los informes que fueron presentados y no realizó una determinación negativa en cuanto a ellos, por lo cual estos respondían al mejor interés del incapaz. Es norma reiterada que se debe dar deferencia al tribunal inferior quien tuvo oportunidad de evaluar los informes. Somos del criterio de que en el presente caso no se incurrió en error, prejuicio, parcialidad o nos encontramos ante un fracaso irremediable de la justicia que amerite nuestra intervención como tribunal revisor. Por ello, resolvemos que lo que procede es denegar la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

IV

Por lo antes expuesto, se deniega expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones